

220-77310

Asunto: Implicaciones de la firma conjunta de cheques por parte del gerente y el subgerente

- a. Firmar conjuntamente cheques, entre el gerente y subgerente, en una sociedad limitada, implica o conlleva para el segundo de ellos una coadministración, no obstante no tener participación directa ni indirecta en las decisiones administrativas y/o sociales que toma el gerente?
- b. Qué responsabilidades como consecuencia de ello (administrativa, social y personal) adquiere el subgerente?.
- c. Ese hecho concreto puede interpretarse como una convalidación, respaldo o aceptación de las determinaciones tomadas por el Representante legal de la sociedad? Todo lo anterior teniendo en cuenta que la conducta de - la firma conjunta de cheques - se acordó únicamente como un mecanismo de control del dinero de la sociedad.

Para responder sus interrogantes se considera pertinente descomponer la expresión coadministrador en los siguientes términos:

Al remitirnos al diccionario de la Lengua Española en lo que tiene que ver con la partícula - co - se observa que allí se define como "Preposición inseparable equivalente a **con**, y que indica unión o compañía..."

ADMINISTRADOR: De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1.995 "Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de las juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones."

Fenómeno análogo, como lo ha expresado esta Superintendencia mediante Circular Externa No. 9, "se presenta con las personas que por razón de las responsabilidades propias de sus cargos, actúan en nombre de la sociedad, como sucede con los vicepresidentes, subgerentes, gerentes zonales, regionales, de mercadeo, financieros, administrativos, de producción, y de recursos humanos, entre otros, quienes pueden o no tener la representación de la sociedad en términos estatutarios o legales y serán administradores si **ejercen** funciones administrativas o si las detentan, de donde resulta que es administrador quien obra como tal y también lo es quien está investido de facultades administrativas.-...La ley también confiere el carácter de administrador a aquellas personas que si bien no actúan permanentemente como representantes legales de la misma si tienen esa posibilidad, tal como acontece con los representantes legales y con los directores suplentes, cuya actuación se encuentra supeditada a la ausencia temporal o definitiva del principal."

Luego de la anterior exposición y retomando el término de -coadministrador - para definir su significado, tenemos que es la persona que, con otra, en razón a las responsabilidades propias de sus cargos, actúan mancomunadamente a nombre de la sociedad.

Pues bien, frente al caso que motiva su inquietud, debe precisarse que el hecho de firmar un cheque en forma conjunta con el representante legal de la sociedad no significa por sí solo que quien lo acompañe en actuación semejante esté ejerciendo funciones de administrador, salvo que de él se predique la condición antes señalada, sino que, simplemente actúa en consonancia con los términos de un contrato de cuenta corriente suscrito entre el banco y la sociedad, en virtud del cual la firma del título valor se convalida para su pago efectivo cuando éste lleve la rúbrica de las personas autorizadas para tal efecto.

Es decir que, con la firma del librador se está autorizando al banco a pagar la suma de dinero prevista en el título valor, pero, si ésta o las autorizadas no aparecen, definitivamente el banco tendría que abstenerse de hacerlo efectivo.

Es común, que las sociedades en aras de su seguridad patrimonial dispongan de ciertos mecanismos de control en el manejo de sus bienes, valga como ejemplo el caso en consulta: la firma simultánea del gerente y subgerente para el giro de sus cheques, medidas a las que no se les puede dar una connotación mayor de la que realmente tienen; es así, que mal se haría en tildar de coadministrador a quien con su rúbrica, formalice la expedición de un cheque para que el banco se obligue a pagarlo.

Cosa diferente sería que en los estatutos se hubiese previsto la representación conjunta, surgiendo en consecuencia para las personas que la detentan, las obligaciones propias de la representación legal, pero de ninguna manera deducirla de un simple sistema de seguridad y de control establecido por la compañía.

Es cierto que las personas que firmen un cheque deben obrar dentro de los lineamientos legales, y de todas maneras, desprovistas de cualquier actitud dolosa o culposa so pena de las sanciones legales o administrativas que a ello hubiere lugar

A su pregunta tendiente a determinar las responsabilidades de tipo social, administrativa o personal, en lo que al subgerente se refiere, debe señalarse, que no existiendo coadministración, mal podría responder el subgerente por las actuaciones del representante legal en ejercicio de sus funciones como tal, debiendo responder como administrador únicamente por los actos que en tal condición realice. Lo anterior no obsta para que en el evento de comprobarse al subgerente - que no coadministrador - actuaciones irregulares o fraudulentas en el giro de los cheques, deba responder ante la sociedad, los socios, y/o los terceros.

Ahora, en cuestiones de responsabilidad se debe aclarar que, la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados; esta persona por razones obvias no puede actuar directamente sino por conducto de su representante legal, quien deberá obrar acorde con las estipulaciones del contrato social y al tipo de sociedad. Es así que, en principio, es la persona jurídica y no su representante legal la que se obliga y responde por todas sus actuaciones, salvo que los actos que ejecute no correspondan al ejercicio mismo de la empresa, evento en el cual mal podría la sociedad responder por actos propios de los administradores y ajenos a uno de los elementos propios de la misma: su capacidad jurídica.